



BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



LEY QUE DECLARA QUE INDEMNIZACIONES DEL PROCESO DE REFORMA AGRARIA NO ESTAN SUJETOS A PLAZOS DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD Y REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, ACTUALIZACION Y PAGO DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Congresista de la República, **MIGUEL ANGEL CICCIA VÁSQUEZ**, integrante del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DECLARA QUE LAS INDEMNIZACIONES DEL PROCESO DE REFORMA AGRARIA NO ESTAN SUJETOS A PLAZOS DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD Y REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, ACTUALIZACION Y PAGO DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Del objeto

Los Bonos de la Deuda Agraria y certificados de consignación son títulos de la deuda pública, libremente transferibles, que fueron entregados de manera obligatoria para financiar los procesos de expropiación al amparo del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, normas modificatorias, complementarias y conexas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 265-70-AG, de acuerdo a las valorizaciones formuladas en base a la Declaración Jurada de Autoavalúo de 1968 y en su defecto mediante el arancel de tierras rústicas de 1969.

Los referidos títulos representan el compromiso de pago de la indemnización justipreciada originada por dichos procesos, y por ende se encuentran plenamente vigentes, en consecuencia, no están sujetos a plazos de prescripción o caducidad, en consecuencia su pago debe ser efectuado en concordancia lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 2.- Del procedimiento de registro, actualización y pago

Otórguese fuerza de ley a los procedimientos administrativos relativos al registro, actualización y determinación de la forma de pago de los denominados "Bonos de la Deuda Agraria" pendientes de pago, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que se encuentran regulados en el D.S. N° 242-2027-EF.

Artículo 3.- Plazo y etapas del procedimiento administrativo

Los titulares de los denominados títulos podrán presentarse al procedimiento administrativo referido en el artículo 2°, el mismo que tendrá una duración máxima de un año y comprenderá las etapas de:

- a) Autenticación (peritaje de verificación).
- b) Registro.

- c) Actualización y
- d) Pago.

Artículo 4.- Metodología de actualización

Para efectos de la aplicación del principio valorista, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de marzo de 2001, el punto resolutivo N° 2 y los fundamentos 14, 25 y 28 de la resolución de ejecución del 16 de julio de 2013, el cálculo del valor de los Bonos comprende dos aspectos independientes:

- El valor actualizado de los bonos, y
- La liquidación de intereses compensatorios.

Artículo 5.- Procedimiento de actualización

Para efectos de determinar el valor actualizado se deberá seguir el siguiente procedimiento:

5.1.- PRINCIPAL IMPAGO: Es el valor original del bono en caso de tener los cupones completos. En caso de bonos con cupones cobrados será el valor resultante deducidas las amortizaciones de capital desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono.

5.2.- CONVERSIÓN A DÓLARES: El principal impago será convertido a dólares americanos mediante el tipo de cambio paridad de la fecha de valorización que dio lugar a la emisión de los bonos de acuerdo al fundamento N° 14 de la resolución de ejecución del Tribunal Constitucional del 16 de julio de 2013.

5.3.- ACTUALIZACIÓN: El principal impago convertido a dólares americanos será actualizado mediante la tasa de los Bonos del Tesoro Americano desde la fecha de valorización.

5.4.- LIQUIDACIÓN DE INTERESES: Luego de la actualización se procederá a la liquidación de intereses compensatorios según la tasa de interés reconocida en el Decreto de Urgencia N° 088-2000 desde la fecha de colocación o del último cupón pagado, según corresponda.

Artículo 6.- Modalidades de pago

Los titulares de deudas actualizadas podrán optar por las siguientes modalidades de pago:

- a) Pago en efectivo. Este pago puede ser en armadas o cuotas, en lo posible iguales, las cuales no pueden exceder el plazo de ocho (8) años.
- b) Pago con bonos soberanos, libremente transferibles y de condiciones similares a las que tengan otros bonos emitidos por el Estado Peruano. El menú de los bonos a ser entregados es definido por la Dirección General de Tesoro Público (DGTP) del MEF. Se entregan en pago sólo unidades de bonos; por lo que, de existir un saldo ascendente a la fracción de un bono, éste es cancelado en efectivo.

En el caso de pago con bonos, éstos también podrán ser utilizados para garantizar la emisión de cartas fianza por parte de las entidades del sistema bancario y financiero.

- c) Pago con la entrega de tierras y bienes de propiedad del Estado de libre disposición. Para tal finalidad la DGTP en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales deberá presentar al administrado la relación de bienes correspondiente y su valorización. El reglamento de la ley podrá autorizar la revisión de la valoración de las tierras con el fin de promover esta modalidad de pago.
- d) Pago mediante canje por inversión en los sectores priorizados por el Estado, asociaciones público privadas, proyectos ambientales, forestales, de conservación, así como proyectos de desarrollo agrícola que promuevan la participación de la agricultura familiar o comunidades campesinas, los mismos que serán desarrollados en el correspondiente reglamento.
- e) El pago de deudas tributarias de los titulares de las deudas actualizadas o de terceros que se encuentren en proceso de fraccionamiento o de ejecución coactiva, en un porcentaje no menor al 20% de la deuda total. El reglamento deberá establecer las condiciones para el pago y podrá disponer porcentajes mayores.

Los titulares de deudas actualizadas podrán combinar las opciones establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Los procedimientos administrativos iniciados durante la vigencia de los D.S. N° 017-2014-EF, 019-2014-EF, 034-2017-EF y N° 242-2017-EF, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán con su tramitación con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Segunda. - Los titulares de acreencias que se encuentren dentro de un proceso judicial sin sentencia, o que se encuentren dentro de un procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) podrán presentarse al procedimiento administrativo, sin embargo, una vez aprobada y ejecutada la forma de pago deberán solicitar la conclusión del proceso correspondiente.

Tercera.- Podrán presentarse al procedimiento administrativo en la etapa de determinación de la forma de pago, los titulares de acreencias que hayan sido establecidas mediante resolución judicial con carácter de cosa juzgada, ya sea como consecuencia de procesos de expropiación de reforma agraria, de cualquier otro procedimiento judicial donde se haya demandado el pago actualizado de los bonos e intereses, así como de resoluciones de órganos jurisdiccionales constituidos en aplicación de tratados internacionales donde el Estado peruano es parte.

Cuarta.- La metodología para la actualización de la deuda correspondiente a la indemnización justipreciada de reforma agraria establecida en la presente ley se aplicará a los procesos judiciales en trámite, ya sea que se trate de procedimientos de expropiación u otro tipo de procedimiento judicial donde se esté determinando el pago actualizado.

Quinta.- Los montos que resulten de la actualización, por la vía administrativa, del valor de la deuda correspondiente al presente procedimiento administrativo serán registrados como deuda pública interna por el MEF.

Sexta.- La determinación del tipo de cambio paridad referida en la presente ley deberá ser fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo al artículo 83 de su ley orgánica, es decir, sin aplicar tipos de cambio múltiples ni establecer tratamientos discriminatorios.

Séptima.- El Banco de la Nación actúa como agente custodio de los Bonos de la Deuda Agraria y cuya actualización es solicitada en la vía administrativa, con sujeción a los términos y condiciones establecidos en el convenio de colaboración interinstitucional celebrado con el MEF.

Octava.- La Contraloría General de la República, en concordancia con las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Control, realiza las acciones de control necesarias para verificar la legalidad del procedimiento de actualización de la indemnización de reforma agraria e intereses y su conformidad con procedimientos transparentes y consistentes.

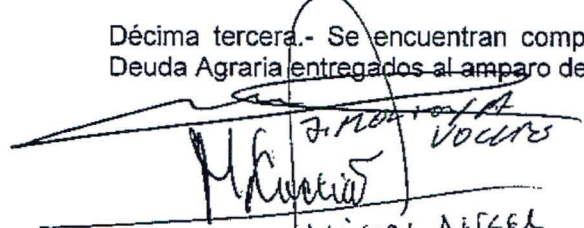
Novena.- El MEF aprobará en el plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el nuevo texto único ordenado, el mismo que deberá incorporar las modificaciones establecidas en la presente ley.

Décima.- Los tenedores de bonos extraviados o deteriorados podrán presentarse al presente procedimiento presentando documentación del procedimiento judicial de expropiación que acredite fehacientemente su condición de acreedores.

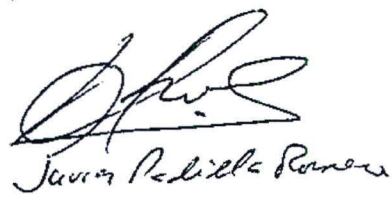
Décima primera.- Los titulares de bonos podrán presentarse al procedimiento administrativo establecido en la presente ley, en forma individual o agrupada, pudiendo ser representados por personas jurídicas de derecho privado, ya sean asociaciones civiles, fundaciones o sociedades anónimas.

Decima segunda.- Declárase que los Bonos de la Deuda Agraria representan el compromiso de pago de una expropiación, en caso de incumplimiento del pago de los mismos, de acuerdo al procedimiento establecido por la presente ley, los titulares de las referidas acreencias podrán solicitar la caducidad de la expropiación dentro del procedimiento judicial respectivo, debiéndose iniciar un nuevo procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente.

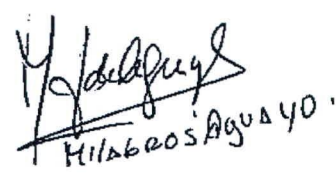
Décima tercera.- Se encuentran comprendidos en la presente ley los Bonos de la Deuda Agraria entregados al amparo de la Ley N° 15037.

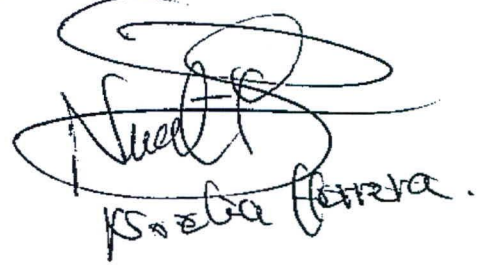

Miguel Ángel
Cuccia Vásquez

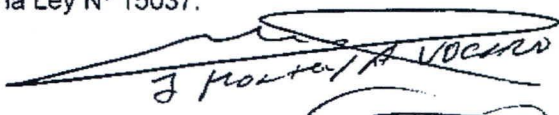

José Carlos A.


Javier Pedraza Romero


Esdras Medina M.


Hilario Aguayo


Rosa Elena Herrera


J. Montoya A. Vocero



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1889/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar que el pago de las deudas contraídas por el Estado peruano como consecuencia de los procedimientos de expropiación de Reforma Agraria regulados bajo la ley N° 15037 y el D.L. N° 17716, normas ampliatorias y modificatorias, no está sujeta a plazos de prescripción y caducida.

Asimismo, otorga fuerza de ley a los procedimientos administrativos implementados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional (TC) que dispusieron el pago de las expropiaciones de Reforma Agraria de acuerdo al principio valorista.

Los denominados bonos fueron emitidos por el Estado peruano desde el año 1969 a para financiar el pago de las expropiaciones, pero perdieron sistemáticamente su valor nominal con los procesos inflacionarios que afectaron la economía del país, hasta desaparecer totalmente en los primeros años de la década de los 80.

En esas circunstancias, se dictaron una serie de disposiciones generales con la finalidad de restituir los valores nominales, tales como el Código Civil (Art. 1236), el Decreto Legislativo N° 510 (obligatoriedad de aplicación de mecanismos de ajuste), el Decreto Legislativo N° 653 (Art. 15 pago de expropiaciones de tierras rústicas) y el Decreto Legislativo N° 768 (que modificó el art. 1236 del Código Civil), que sin duda permitirían que los bonos recuperen su valor real.

Sin embargo, en abril de 1996 el Congreso aprobó la Ley N° 26597 que dispuso que no se aplique ningún mecanismo de reajuste sobre el valor de los bonos, y que éstos debían ser pagados a su valor nominal más sus intereses y con efecto cancelatorio.

Mediante la sentencia del 15 de marzo de 2001, a raíz de la demanda del Colegio de Ingenieros del Perú, el TC declaró la inconstitucionalidad de las normas de la Ley 26597 que habían dispuesto el pago nominal y restituyendo el principio valorista de la propiedad.

Seguidamente, mediante el D.S. N° 148-2001-EF, el gobierno del presidente Valentín Paniagua, aceptó el mandato de la referida sentencia.

Posteriormente, el mismo TC aprobó el 16 de julio de 2001 una resolución de ejecución de sentencia que, entre otros, confirmó la aplicación del principio valorista, ordenando al MEF desarrollar un procedimiento administrativo que permita determinar el valor actualizado de los bonos y sus correspondientes intereses, el mismo que se implementó mediante los decretos supremos 017-2014-EF, 019-2014-EF, 034-2017-EF y finalmente por el D.S. N° 242-2017-EF.

Adicionalmente el TC dispuso en la referida resolución de ejecución de sentencia que los tenedores de bonos tendrían el plazo de cinco años para presentarse al MEF a iniciar el procedimiento administrativo de registro, actualización y pago, el mismo que tendría una duración máxima de dos años.

Sin embargo, implementados los procedimientos administrativos por parte del MEF, se advirtió que la fórmula de cálculo del valor de los bonos que se había planteado (*valor*

nominal del bono convertido a dólares americanos) resultaba similar a la forma de cálculo que había establecido la inconstitucional Ley 26597 *(que planteaba el pago en base al valor nominal en soles)*.

Este hecho determinó que la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) haya cuestionado los criterios de la fórmula de actualización desarrollada y en consecuencia haya admitido una denuncia contra el Estado peruano por infracción a la Convención Americana de Derechos Humanos ⁽¹⁾.

Por otro lado, las sentencias en Casación emitidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema ⁽²⁾ en cumplimiento del mandato de las referidas sentencias y resoluciones del TC, han confirmado, a diferencia del MEF, la estructura constitucional que reconoce dos rubros importantes: el "valor actualizado" y la aplicación de "intereses compensatorios".

Como se aprecia, existiría sobre el mismo caso, una primera fórmula desarrollada por el TC, una segunda fórmula del MEF y una fórmula del Poder Judicial, situación que hace necesario aclarar y precisar la verdadera naturaleza del mandato de las resoluciones del TC.

En este contexto, la propuesta legislativa recoge los lineamientos establecidos en la resolución del 16 de julio de 2013:

- El punto resolutivo N° 2 reconoce la aplicación del principio valorista sobre los bonos e intereses.
- El fundamento N° 28 confirma que el procedimiento de cálculo comprende el valor actualizado de los bonos y los intereses.
- El fundamento N° 14 dispone que la actualización debe aplicarse sobre la fecha de valorización reconocida por el Estado.

Añadido a ello, el procedimiento de actualización y pago de los Bonos de la Deuda Agraria no permite la presentación de nuevos bonistas en virtud que su plazo de vigencia venció en enero de 2019, por lo cual necesario reactivar el mismo con las aclaraciones correspondientes, pero precisando y aclarando las disposiciones que sobre la fórmula de actualización ha dispuesto el TC.

En esa línea debe aclararse que los denominados Bonos de la Deuda Agraria fueron otorgados en forma obligatoria como ofrecimiento de pago por los correspondientes procesos de expropiación, por esa condición no sería jurídicamente admisible que se les aplique plazos de prescripción o caducidad cuando la entidad encargada de su pago no ha dado efectivo cumplimiento a su obligación.

Esto se ve confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de marzo de 2018 ⁽³⁾ que precisamente dispuso que el derecho al cobro de la indemnización justipreciada no está sujeta a plazos de prescripción y que resulta irrazonable que la entidad expropiante, no obstante no haber cumplido con el pago del justiprecio, ejecute actos de dominio sobre el inmueble expropiado.

¹ Informe N° 308-20- Petición N° 512-15.

² Sentencias en Casación N° 9450-2014, 12788-2014, 11683-2015, 11339-2016.

³ Sentencia recaída en el Exp. 03148-2015-PC/TC.

De otro lado, la presente ley también desarrolla opciones adicionales para que el pago de la referida deuda social no afecte el equilibrio presupuestal especialmente en momentos en los que el Estado debe disponer de importantes recursos para el tratamiento del COVID-19, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la resolución de ejecución del 16 de julio de 2013, en concordancia con el artículo 78 de la Constitución Política del Perú.

En efecto, tanto la resolución del TC como el referido D.S. N° 242-2017-EF han señalado la posibilidad de cumplimiento del valor actualizado de la deuda a través de opciones de pago distintas al uso del dinero, lo que ha convertido la aplicación de esta acreencia en un instrumento de reactivación económica, por tanto es necesario plantear todas las posibilidades que permitan el pago de esta deuda sin afectar la caja fiscal.

En tal sentido, la continuación del procedimiento administrativo se justifica en la medida que es necesario continuar los procedimientos ya implementados para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por esta deuda.

II.- MARCO JURIDICO

a.- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

- Artículo 2 inciso 16

Toda persona tiene derecho...

16. A la propiedad y a la herencia.

- Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

- Artículo 78°.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal. No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

B.- CÓDIGO CIVIL

- Artículo 1236

"Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario".

- Artículo 1242

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

C.- DECRETO LEY N° 17716

- Artículo 174°:

Los Bonos de la Deuda Agraria serán de tres clases denominadas: Clase "A", Clase "B" y Clase "C". Todos ellos se emitirán por valores nominales de soles oro un mil, cinco mil, diez mil, cincuenta mil, cien mil, quinientos mil y un millón (S/. 1,000.00; 5,000.00; 10,000.00; 50,000.00; 100,000.00; 500,000.00 y 1,000,000.00).

Los Bonos de la Clase "A", devengarán un interés anual del seis por ciento (6%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o en acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley, en el plazo de 20 años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "B", devengarán un interés anual del cinco por ciento (5%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley, en el plazo de 25 años a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "C", devengarán un interés anual del cuatro por ciento (4%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley, en el plazo de 30 años a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Deuda Agraria y sus intereses están exonerados de todo impuesto.

Artículo 175°:

Los Bonos serán nominativos e intransferibles hasta el año de su amortización; tendrán la garantía del Estado sin reserva alguna y sin perjuicio de la afectación en garantía de todos los bienes y rentas de la Reforma Agraria. La emisión se efectuará en series anuales para cada clase.

Las acciones de las empresas públicas que emita el Estado con fines de pago o canje de Bonos de la Reforma Agraria serán nominativas e intransferibles durante los primeros 10 años de su emisión.

D.- D.S. N° 242-2017-EF

Texto Único Actualizado del "Reglamento de los Procedimientos conducentes al Registro, Actualización y Determinación de la forma de pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los Bonos de la Deuda Agraria emitidos

en el marco del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

E.- JURISPRUDENCIA: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de marzo de 2001 (Exp. 022-96-I/TC). Declaró inconstitucionales las normas de la ley 26597 que dispusieron el pago nominal y cancelatorio de los bonos de la deuda agraria, restituyendo el principio valorista.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de agosto de 2004 (Exp. 009-2004-AI/TC) . Dispuso que los procedimientos administrativos y las fórmulas de actualización en dólares son alternativos al derecho de demandar ante el Poder Judicial el pago del valor actualizado y los intereses de los bonos.
- Resolución de ejecución 16 de julio de 2013 y sus aclaratorias (Exp. 022-96-I/TC). Estableció que el valor actualizado de los bonos e intereses debía obtenerse de la conversión del saldo impago a dólares americanos más la tasa de interés de los Bonos del Tesoro Americano.

F.- JURISPREUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha emitido un serie de sentencias en aplicación de la resolución de ejecución del TC que disponen el pago del valor actualizado de los bonos y los respectivos intereses⁴.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no contiene una iniciativa de gasto, ya que su finalidad consiste en establecer los procedimientos para viabilizar el pago de la indemnización justipreciada dentro de un proceso de expropiación que corresponde ser regulada mediante la vía legislativa, que originalmente fue fijada en su momento por el D.L. No.17716 y cuyos lineamientos de actualización han sido previamente definidos por el Tribunal Constitucional mediante la resolución de ejecución del 16 de julio de 2013 y sus aclaratorias.

En esa línea, los procedimientos dispuestos por el TC han sido comprendidos en el D.S. N° 242-2017-EF de modo tal que el objetivo de la presente ley es reactivar el referido proceso, para viabilizar el cumplimiento de las referidas resoluciones. Asimismo, la presente propuesta pretende continuar con el sistema legal ya implementado en relación a las expropiaciones de reforma agraria, con la finalidad de evitar el incremento de esta deuda.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta legislativa, no contraviene norma legal ni los preceptos constitucionales, lo que se desea es el pago de la indemnización justipreciada originalmente fijada dentro de los procesos de reforma agraria establecidos en su momento por el D.L. No.17716.

V. LA PROPUESTA EN EL MARCO DEL ACUERDO NACIONAL

⁴ Casación N° 9450-2014, Casación N° 12788-2014, Casación N° 11683-2015 y Casación N° 11339-2016.



BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

La presente propuesta legislativa se enmarca dentro de lo dispuesto por la Política N°24 del Acuerdo Nacional.

Política No. 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

En cumplimiento de esta política, la propuesta promueve un sistema de cumplimiento de obligaciones con la finalidad de promover un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente, estableciendo reglas claras de cumplimiento y evitando criterios discrecionales que bien podrían ser materia de excesos o de corrupción en el marco de la administración pública.